

## AUTO N. 03768

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuaron visitas los días 10 de mayo del 2016 y 12 de julio del mismo año, al predio con matrícula inmobiliaria 050C1824327 y con Chip Catastral AAA0234OXNN, ubicado en la Calle 70 A Bis No. 121 A – 4 en la localidad de Engativá de esta ciudad el cual se encuentra afectado parcialmente por área del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 05219 del 25 de julio de 2016, en el cual se consideró:

“(…)

#### **3.3 Situación Encontrada.**

*El recorrido realizado alrededor del predio ubicado en la calle 70 A BIS No. 121 A – 4 se pudo evidenciar que se efectuó una presunta actividad ilegal de disposición de Residuos de Construcción y Demolición para la nivelación del suelo, el cual se ha visto sustancialmente afectado por la disposición ilegal de estos residuos, los cuales se encontraron mezclados con madera, PVC, vidrios y residuos electrónicos, además de residuos peligrosos como tejas de asbesto. En consecuencia, la realización del relleno y nivelación*

*del predio en mención afecta de manera significativa el recurso suelo por compactación. Esto se debe a que la presión que ejerce el relleno sobre el suelo ocasiona un aumento en la densidad de este último.*

*El área afectada con la actividad ilegal de arrojado de Residuos de Construcción y Demolición es aproximadamente de 10968.6m<sup>2</sup>, y presentaba una altura promedio de 1,50 metros, para un volumen aproximado de 16452,9 m<sup>3</sup> de RCD contaminado y mezclado usado para nivelar el predio antes mencionado. Para obtener el área de afectación aproximada se usó la aplicación SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, y la altura de los RCD dispuestos se obtuvo en la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2016.*

*Cabe mencionar que los únicos lugares autorizados para realizar la disposición final de RCD en el Distrito son el predio San Antonio, Mina La Fiscal de Cemex y las Manas de HOLCIM, para lo cual se presume que este sitio fue objeto de disposición ilegal de RCD*

*De igual manera a través de la herramienta VUC (Ventanilla Única de la Construcción) se verificó que los propietarios del predio corresponden a la Junta de Vivienda Comunitaria Asociación Pro-Techos De3 Amigos y al señor Reinaldo Pico Yoscuá identificados con NIT 8002209862 y cedula de ciudadanía No. 3109125 respectivamente, contra los cuales se adelantaría el proceso administrativo sancionatorio respectivo.*

*Adicionalmente en la visita técnica del día 12 de julio de 2016 los vigilantes indicaron que presuntamente la constructora Laterizio S.A.S es la que está realizando las obras para la realización de apartamentos en dicho predio.*

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifiquen o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.*

*Teniendo en cuenta la Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados, se determinan los bienes de protección afectados que se relacionan en la Tabla 2. Bienes de protección afectados por parte de las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Calle 70 A Bis No. 121 A – 4. De igual manera en la Tabla 3, se identifican los bienes de protección afectados por la disposición inadecuada de escombros..*

...

### 4. CONCEPTO TECNICO

*Profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el pasado 10 de mayo de 2016 realizaron recorrido al predio ubicados en la Calle 70 A Bis No. 121 A -04 UPZ Engativá, Localidad de Engativá, donde se evidenció la disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición RCD en predio no autorizado, el cual se encuentra afectado por una zona del área del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque.*

De igual manera, de acuerdo a la disposición inadecuada de escombros la normatividad ambiental vigente establece:

- **Resolución 541** en su Artículo 2. Regulación, en materia de Disposición final, establece que “1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

- **Resolución 357 de 1997** por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción., establece en su Artículo 2. “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.”, y en el Artículo 5. Establece que, “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Adicionalmente, es de aclarar que para las actividades que se realizan en relación al uso del suelo, se debe contemplar lo siguiente:

Al ser utilizado el área del predio que se encuentra dentro del área del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque con los RCD, impide que dicha área pueda reincorporarse al ecosistema, coartando los objetivos del corredor ecológico, éstos establecidos en el artículo 99 del Decreto 190 de 2004 que establece:

Artículo 99. Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003). “La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad”

Teniendo en cuenta el Art. 103 Decreto 190 de 2004 Plan de ordenamiento territorial “Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente: 1. Corredores Ecológicos de Ronda: a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva. b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”

De igual manera se considera relevante indicar que los Corredores Ecológicos de Ronda son definidos en el Artículo 98 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial - POT) como: (...) el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. (...). Por su parte, el Parágrafo 1 del Artículo 95 del mismo Decreto estipula que (...) los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por cuanto, en el Decreto POT, en su Artículo 96, se establece un régimen de usos restrictivo a fin de proteger y preservar sus valores ambientales y ecosistémicos, los cuales se citan a continuación:

(...) 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni del hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
- i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (...) (Negrilla fuera del texto)

Si bien es claro que el Artículo 78 del POT, en su numeral 4, estipula que la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA puede ser pública o privada, como es el presente caso, esta es una franja (...) destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico (...), por cuanto los propietarios, tenedores y/o

poseedores de inmuebles están en la obligación de acatar y dar estricto cumplimiento a lo estipulado anteriormente a fin de prevenir la ocurrencia de afectaciones ambientales.

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004, que se constituye como una norma urbana, y que recae directamente la responsabilidad sobre las Alcaldías Locales.

De igual forma con respecto a la responsabilidad de los predios privados se le informa que, en cumplimiento del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en el que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”, el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en el que “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, el artículo 3° de la Resolución 541 de 1994, en el que se especifican las características de las escombreras, el artículo 1° del Decreto 357 de 1997 en el que se define escombrera distrital como “el lugar determinado por el Distrito para la disposición final de escombros y materiales de construcción”, el artículo 3° de la Resolución 01115 del 2012 en el que se define sitio de disposición final como el “lugar autorizado destinado para recibir y acopiar de forma definitiva el material residual del aprovechamiento en las plantas y todo aquel RCD pétreo que por sus características físicas no pudo ser objeto de aprovechamiento”, el predio de la referencia no corresponde a ninguno de los sitios de disposición de RCD autorizados, tales como escombreras o sitios de disposición final, ni al de disposición de residuos sólidos ordinarios, como un relleno sanitario.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05219 del 25 de julio de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 541 de 1994, vigente para el año 2016, fecha en que se recepción la denuncia del señor LUIS PARMENIO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.425, preceptúa:

”(...)

**Artículo 2: Regulación.** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### *III. En materia de disposición final*

*Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*

- 1. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*
  - 2. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*
- (...)*”

Decreto 357 de 1997

*“Artículo 2. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.”,*

*“Artículo 5. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Decreto 190 de 2004

*“Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos*

*Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

...

*4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.*

Decreto 386 de 2008

*“Artículo 1°. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 05219 del 25 de julio de 2016**, se evidenció que la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCIACION PRO-TECHO DE AMIGOS**, identificada con Nit. 800.220.986-2, y el señor **REINALDO PICO YOSCUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.109.125, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 050C1824327 y con Chip Catastral

AAA0234OXNN, ubicado en la Calle 70 A Bis No. 121 A – 4 en la localidad de Engativá de esta ciudad, según se verifico en la Ventanilla Única de la Construcción; incumplieron con el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, el Artículo 2 y de la Decreto 357 de 1997, el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008, al disponer Residuos de Construcción y Demolición en este predio sitio no autorizado que se encuentra parcialmente afectado por área del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, como se verifico los días 10 de mayo del 2016 y 12 de julio del mismo año.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCIACION PRO-TECHO DE AMIGOS**, identificada con Nit. 800.220.986-2, y el señor **REINALDO PICO YOSCUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.109.125.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCIACION PRO-TECHO DE AMIGOS**, identificada con NIT 800.220.986-2 y el señor **REINALDO PICO YOSCUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.109.125, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCIACION PRO-TECHO DE AMIGOS**, identificada con NIT 800.220.986-2, y al señor **REINALDO PICO YOSCUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.109.125, en la Calle 70 A Bis No. 121 A -04, en la localidad e Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-339**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

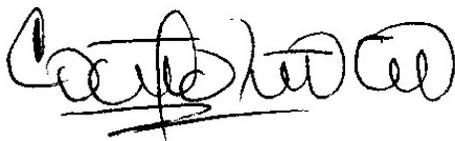
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20210778 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
-----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2021
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2021
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/08/2021
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2020-339.*